

**NOTA INTERNA N° FIS-768-SA**

**ANT.:** Nota Interna N° DASU/DAU-368, de fecha 01-10-2013, de Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

**MAT.:** Situación previsional como imponente voluntaria de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, de la [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475, artículo 30. Ley N°17.365, artículo 17. Ley N°15.386, artículos 37 y 38.

**CONC.:** Oficio Ord. N°28.354, de 30-11-2012, de esta Superintendencia.

Santiago, 10 OCT 2013

**DE: FISCAL**

**A: SEÑOR JEFE DIVISION ATENCION Y SERVICIOS AL USUARIO**

Mediante la Nota Interna singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Fiscalía, señalando lo siguiente:

*"Mediante Oficio N° 10.575, de 8 de mayo de 2013, se informó a la recurrente que resulta posible que las cotizaciones adeudadas como imponente voluntaria de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares pueda pagarlas con cargo al desahucio previsto por los artículos 37 y siguientes de la Ley N° 15.386, atendido lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.365, que señala que los imponentes pueden destinar el singularizado desahucio, para reintegrar los fondos que hubieren girado o que deban integrar a cualquier título".*

*Lo anterior, estuvo basado en pronunciamiento de esa Fiscalía expresado a través de Nota Interna FIS-291-SA, de 3 de mayo de 2013, que respondió a la consulta de esta División, referida a si la [REDACTED] tiene derecho a cotizar como imponente voluntaria y de ser afirmativo, si es posible que el monto adeudado que se determine sea pagado con cargo al desahucio que eventualmente le correspondiera.*

*Posteriormente, por Oficio citado en el número 1) de antecedentes el Instituto de Previsión Social, previo a dar cumplimiento al Oficio N° 10575, de 2013, ha solicitado que lo expresado se precise, ya que no se condice con el pronunciamiento emitido por esta misma Superintendencia, por Oficio N° 28.354, de 30 de noviembre de 2012.*

*Al respecto, se solicita a esa Fiscalía indicar la procedencia de ratificar lo señalado en el citado Oficio N° 10.575, de 2013, aclararlo o rectificarlo, y en qué sentido”.*

Sobre el particular cúpleme expresar, que tal como se indicó en la Nota Interna N°FIS-291-SA, de fecha 3 de mayo de 2013, referida al caso de la [REDACTED], no existe inconveniente alguno para que pueda pagar las cotizaciones como imponente voluntaria de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, con cargo al desahucio previsto por los artículos 37 y siguientes de la Ley N°15.386, atendido lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.365, que señala que los imponentes pueden destinar el singularizado desahucio, para reintegrar los fondos que hubieren girado o que deban integrar a cualquier título.

Con ello, se ratificó y concordó con el criterio sustentando por la Superintendencia de Seguridad Social en su dictamen N°820, de fecha 16 de febrero de 1984.

Ahora bien, en cuanto al contenido del Oficio Ord. N°28.354, de 30 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia, que a juicio del Instituto de Previsión Social resulta contradictorio a lo arriba consignado, necesario se hace señalar que ello jurídicamente no es efectivo; toda vez que en el aludido dictamen, se resolvió una situación previsional totalmente distinta, a la que sirvió de base para la emisión de la Nota Interna por parte de esta Fiscalía.

En efecto, el dictamen en estudio se refería a una solicitud de pago con cargo al desahucio, de cotizaciones necesarias para completar el plazo de 1 año requerido por el artículo 11 de la ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, en materia del Convenio Internacional de Seguridad Social Chile-Australia; señalándose que la norma del mencionado artículo 17 de la ley N°17.365, debía ser interpretada con las limitaciones que ella misma contempla, de manera tal que al término "integrar a cualquier título", no podía atribuírsele un sentido más allá de lo jurídicamente razonable, puesto que ello implicaría en último término, la eventual concesión de una pensión, a través del pago de imposiciones, sin que éstas tengan causa o un título para su integro; como precisamente acontecía en el caso que allí se resolvió, en el cual se pretendía completar un lapso de falta de afiliación utilizando el desahucio, no obstante que durante ese periodo no había existido relación laboral o título alguno, que originara el derecho cotizar.

Por el contrario, en el caso de los imponentes voluntarios por expresa disposición legal, se produce una ficción que los entiende debidamente afectos al régimen previsional de los empleados particulares, con la finalidad que previa solicitud y autorización para ello, continúen cotizando hasta completar el tiempo necesario para pensionarse; con lo cual, se genera una obligación con la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, cual es la de enterar las respectivas cotizaciones, obligación que precisamente puede ser cumplida con cargo al desahucio, cuando se cuenta con el resto de los requisitos legales para obtener pensión.

Finalmente y a mayor abundamiento, en el propio dictamen N° 28.354, de 30 de noviembre de 2012, se señala expresamente que el caso de los imponentes voluntarios de la ex Empart, procede el pago de las cotizaciones con cargo al desahucio.

En consecuencia, se ratifica la Nota Interna N° FIS-291-SA, de fecha 3 de mayo de 2013, de esta Fiscalía, la cual como se comprobó, guarda absoluta concordancia con el Oficio Ord. N° 28.354, de 30 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO CHARME CHAVEZ  
Fiscal

SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía